



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 16 de noviembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 149.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XXVIII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII
Número

97

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 149

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XIV y XXVIII del artículo 3 de la Ley Para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Discapacidad: Deficiencia física, mental o sensorial, o un trastorno de talla y peso, congénito o adquirido, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades.

XV. a XXVII. ...

XXVIII. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso, congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

XXIX. a XXXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. Leticia Mejía García.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. María Pérez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de noviembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, a 14 de octubre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX LEGISLATURA"
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que reforman las fracciones XIV y XXVIII, del artículo 3 de la Ley Para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de reforma a la Ley Para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, tiene por objeto incluir expresamente en el texto de dicho ordenamiento, la declaración de la condición de discapacidad de las personas que presentan enanismo, displasia ósea u otra de origen genético de talla y peso, con el propósito de incorporarlas en las acciones de política pública nacional, con el fin de promover su inclusión social, su bienestar y su desarrollo integral, garantizando así el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social y educativa del país.

En el plano internacional, el artículo 1° de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, tiene como objetivos primordiales promover, proteger y asegurar el goce pleno, condiciones de igualdad de todos los derechos humanos, incluyendo a las personas con discapacidad, con la finalidad de promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad implican a aquellas que padezcan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo o corto plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.¹

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 7 de junio de 1999, define a la discapacidad como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.²

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Clasificación Internacional de las Enfermedades, recoge el enanismo en las Deficiencias musculoesqueléticas, dentro de las deficiencias de la cabeza y del tronco, y en concreto, en las deficiencias del físico.

¹ <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

² <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

La acondroplasia consiste en una alteración ósea de origen cromosómico que afecta al desarrollo del cartilago de conjunción de los huesos largos, produciendo un crecimiento desarmónico del cuerpo (brazos y piernas muy cortos en relación con el tronco). Generalmente, los tejidos cartilagosos se convierten en huesos durante el desarrollo fetal y la niñez, excepto en ciertas partes como la nariz y los oídos. En las personas con acondroplasia durante este proceso, principalmente en los huesos de los brazos y los muslos, al ser los más largos, las células cartilagosas de las placas de crecimiento se convierten en tejido óseo en forma demasiado lenta, lo que deriva en huesos cortos y en baja estatura.³

Si bien la acondroplasia es un trastorno claramente óseo, existen ciertas patologías no sólo esqueléticas que se encuentran estrechamente ligadas a esta alteración, a saber: retraso en el desarrollo motor al nacer, hiperlaxitud de las rodillas, *genu varo/valgo*, otitis media serosa, rinitis serosa, maloclusión dentaria con mordida anterior abierta, obstrucción de las vías respiratorias superiores, hiperlordosis lumbar, desarrollo de cifosis toracolumbar, compresión del cordón medular (por estrechez del foramen mágnum o por estenosis del canal medular), hidrocefalia, obesidad, y artrosis precoz.⁴

Ahora, no obstante que el enanismo no representa una pérdida de la capacidad sensorial o mental, típicas de lo que comúnmente se conoce como discapacidad, sí representa una disminución notoria de la capacidad de movimiento, pues no obstante que las personas que lo padecen tienen la posibilidad de desplazarse por sí mismos, el diseño de las instalaciones en viviendas, centros educativos, hospitales, transporte, lugares de ocio y esparcimiento, etcétera, constituye una barrera tanto para su libre circulación, como para el desempeño de sus actividades cotidianas, lo que los convierte, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en personas con minusvalía, entendiéndose como minusvalía una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo o factores sociales y culturales)⁵.

En realidad, los aspectos psicosociales de los individuos afectados por acondroplasia, han sido poco tomados en cuenta, quizás, porque el propio afectado no tiene, aparentemente, salvo las barreras físicas que le limitan parcialmente sus movimientos, ninguna complicación médica más allá de las descritas, ni problemas de interrelación y comunicación. Sin embargo, las particulares características físicas de una persona con acondroplasia hacen que su socialización resulte muy difícil, ya que, la percepción de esta parte de la población es que la sociedad en general mantiene un distanciamiento hacia ellos, al no ser tenidos en cuenta como interlocutores normales en la sociedad estando condenados a enfrentar diferentes problemáticas, como falta de oportunidades de empleo y trato discriminatorio por su padecimiento físico, convirtiéndose en personas vulnerables, discriminadas y, en algunos casos, marginadas de políticas, programas y proyectos de índole socioeconómico que ofrece los entes públicos.⁶

³ Álvarez Ramírez, Gloria Esperanza, Las Situaciones de Discriminación de las Personas con Acondroplasia en España, Madrid, Ediciones Cinca, 2010, p.22.

⁴ Idem, p. 27.

⁵ <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=498>

⁶ Ibidem. P. 28.

Igualmente, en el ámbito nacional, los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, entre otras cosas, el derecho humano a la no discriminación de las personas por su discapacidad, así, el Estado Mexicano, al formar parte de dichas convenciones internacionales e incluso preverlo en la máxima norma, es su deber armonizar los marcos normativos nacionales y estatales en pleno respeto y protección de las personas que se encuentren con alguna discapacidad transitoria o permanente.

Al respecto, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios sobre los cuales se sienta un precedente para abordar el estudio y regulación de la discapacidad, como se aprecia del criterio que se expresa a continuación: **DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.** *El análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. En primer término, los valores instrumentales en materia de discapacidad, consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera: (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Por su parte, los valores finales fungen como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito. Tales metas son las siguientes: (i) no discriminación, entendiendo por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material (Tesis 1a. VIII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, t. XVI, enero de 2013, p. 635).*

Por tanto, lo que caracteriza al derecho humano de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente, es la posibilidad de tener la decisión y el control sobre la asistencia y los medios requeridos, así como asegurado el acceso a los servicios necesarios para garantizar la efectividad de ese derecho fundamental. Así el marco normativo mexicano, debe garantizar la aplicación de sus derechos humanos en todos los órdenes y niveles de gobierno, por tanto, las instituciones públicas deberán adecuar su normatividad y protocolos de actuación para que sean congruentes con el control de convencionalidad que debe imperar en nuestro país y su aplicación permeé en todos los ámbitos de la vida nacional y a favor de la ciudadanía.

En consecuencia, ante la realidad tanto nacional como internacional, se torna necesario acotar e integrar los trastornos de talla y peso, como motivos de discapacidad al marco normativo vigente en nuestra Entidad Federativa, a fin de armonizar la legislación local, en aras de asegurar el respeto íntegro de sus derechos humanos en el ámbito de sus necesidades físicas, entendiendo que sus padecimientos merman su calidad de vida y, en consecuencia, deben poseer la máxima protección para el pleno goce de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que, de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas Para la Atención de Grupos Vulnerables y de Derechos Humanos para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que reforman las fracciones XIV y XXVIII, del artículo 3 de la Ley Para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México.

Desarrollado el estudio cuidadoso de la iniciativa y discutida a satisfacción de los integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal presentó a la Legislatura, la iniciativa de decreto, a la aprobación de la Legislatura en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio de la iniciativa de decreto desprendemos que acota e integra los trastornos de tallas y peso, como motivos de discapacidad, a fin de armonizar la legislación local para asegurar el respeto integro de sus derechos humanos.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para estudiar, y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la Iniciativa de reforma a la Ley Para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, propone incluir expresamente en el texto de dicho ordenamiento, la declaración de la

condición de discapacidad de las personas que presentan enanismo, displasia ósea u otra de origen genético de talla y peso, con el propósito de incorporarlas en las acciones de política pública nacional, con el fin de promover su inclusión social, su bienestar y su desarrollo integral, garantizando así el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social y educativa del país.

En este sentido, advertimos que se inscribe en un marco de máximo respeto y combate a la discriminación de las personas con discapacidad y responde ante la realidad tanto nacional como internacional, que hace necesario acotar e integrar los trastornos de talla y peso, como motivos de discapacidad al marco normativo vigente en nuestra Entidad Federativa, a fin de armonizar la legislación local, en aras de asegurar el respeto íntegro de sus derechos humanos en el ámbito de sus necesidades físicas, entendiendo que sus padecimientos merman su calidad de vida y, en consecuencia, deben poseer la máxima protección para el pleno goce de sus derechos humanos.

También obedece a criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido sobre los cuales se sienta un precedente para abordar el estudio y regulación de la discapacidad, como se expresa; DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA. El análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. En primer término, los valores instrumentales en materia de discapacidad, consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera: (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Por su parte, los valores finales fungen como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito. Tales metas son las siguientes: (i) no discriminación, entendiendo por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material (Tesis 1a. VIII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, t. XVI, enero de 2013, p. 635).

En consecuencia, coincidimos en la pertinencia de la iniciativa de decreto que atiende al derecho humano de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente, con la posibilidad de tener la decisión y el control sobre la asistencia y los medios requeridos, así como asegurado el acceso a los servicios necesarios para garantizar la efectividad de ese derecho fundamental.

Más aún, es concordante con el marco normativo mexicano, que debe garantizar la aplicación de los derechos humanos en todos los órdenes y niveles de gobierno, de tal forma que, las instituciones públicas cuenten con normatividad y protocolos de actuación congruentes con el control de convencionalidad que debe imperar en nuestro país y su aplicación permeé en todos los ámbitos de la vida nacional y a favor de la ciudadanía.

Por las razones expuestas, siendo evidente el beneficio social de la iniciativa y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que reforman las fracciones XIV y XXVIII, del artículo 3 de la Ley Para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, de conformidad con este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME
(RÚBRICA).**

**DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO
(RÚBRICA).**

**DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES
(RÚBRICA).**

**DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

DIP. JUANA BONILLA JAIME

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTA

**DIP. BRENDA MARÍA ALVARADO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS

**DIP. PERLA GUADALUPE MONROY MIRANDA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSEFINA AIDE FLORES DELGADO
(RÚBRICA).**

**DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA POZOS PARRADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
(RÚBRICA).**